



ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

Las partes en la petición No. 11.670 del registro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también "CIDH" o "Comisión Interamericana") —Caso MENÉNDEZ y CARIDE— Sergio BOBROVSKY y Horacio GONZÁLEZ, abogados representantes de las víctimas y sus sucesores, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), representado en este acto por Andrea POCHAK, y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), representado en este acto por Liliana TOJO, en carácter de peticionarios, y el Gobierno de la República Argentina, en su carácter de Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también "Convención Americana", "Convención" o "CADH"), representado por el señor Subsecretario de Protección de Derechos Humanos de la Nación, Dr. Luis Hipólito ALEN, la señora Directora Nacional de Asuntos Jurídicos en Materia de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Protección de Derechos Humanos de la Nación, Dra. Andrea GUALDE, el señor Director de derechos Humanos (Contencioso Internacional) de la Cancillería Argentina, Dr. Javier SALGADO, y por el señor Asesor de Gabinete de la Cancillería Argentina, Dr. Jorge CARDOZO, y por la señora Gerenta de Coordinación y Control de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), Dra. María TABOADA, tienen el honor de informar a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos que han llegado a un acuerdo de solución amistosa de la petición, cuyo contenido se desarrolla a continuación solicitando que, en orden al consenso alcanzado, éste sea aceptado, se adopte el consecuente informe previsto por el artículo 49 de la Convención Americana y se disponga un mecanismo de seguimiento.

I. ANTECEDENTES

El 27 de diciembre de 1995, Juan Manuel CARIDE y Amílcar MENÉNDEZ, con el patrocinio de los abogados Sergio Carlos BOBROVSKY y Horacio Ricardo GONZÁLEZ, presentaron una petición contra el Estado argentino por la violación de distintos derechos y garantías tuteladas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En fecha 16 de enero de 1997 el CELS y CEJIL se presentaron como copeticionarios.

La denuncia presentada a favor de jubilados o pensionados de Argentina tuvo como antecedente los juicios por reajuste de haberes que tramitaron ante los tribunales argentinos. En virtud de la demora en la sustanciación de esos juicios y/o en el cumplimiento de las sentencias dictadas en ellos, los presentantes Juan Manuel CARIDE y Amílcar MENÉNDEZ —a los que posteriormente se sumaron otros casos en los mismos términos— denunciaron la violación de los derechos a un recurso judicial efectivo y a la garantía del plazo razonable, previstos en los artículos 25 y 8 de la Convención Americana respectivamente. Asimismo, se denunció la violación de los derechos a la propiedad privada (artículo 21 de la CADH), a la igualdad ante la ley (artículo 24 de la CADH), todos ellos con relación a los artículos 1(1) y 2 de la CADH y los derechos a la salud y al

bienestar (artículo XI) y a la seguridad social con relación al deber de trabajar y aportar a la seguridad social (artículos XVI, XXXV y XXXVII) previstos en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

La petición particularmente cuestionó el procedimiento judicial establecido en la ley 24.463 —conocida como Ley de Solidaridad Previsional— en tanto la normativa permitía al gobierno argentino dilatar el trámite de los juicios de reajuste y postergar el cumplimiento de las sentencias con fundamento en la falta de recursos presupuestarios.

El 19 de enero de 2001, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos — mediante el Informe No. 3/01— declaró admisibles las peticiones de varios de los denunciantes, en cuanto se refieren a las presuntas violaciones de los derechos previstos en los artículos 1(1), 2, 8(1), 21, 24 y 25(2)(c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los derechos consagrados en el artículo XI y considerados conjuntamente los artículos XVI, XXXV y XXXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

El proceso de solución amistosa

En el marco del 118° período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en octubre de 2003, el Estado argentino y los peticionarios convinieron en abrir un espacio de diálogo tendiente a explorar la posibilidad de una solución amistosa de la petición, todo ello sin perjuicio de los argumentos de hecho y de derecho sostenidos por las partes en el curso de la sustanciación del procedimiento.

En dicha oportunidad, acordaron elaborar una agenda tentativa de trabajo que debía incluir la evaluación de diversas medidas normativas y administrativas relacionadas tanto con el marco legal en vigor en materia de seguridad previsional como así también respecto de la situación individual de los peticionarios.

El proceso iniciado contribuyó de manera decisiva a la reforma de la ley 24.463 sobre Seguridad Previsional. En este sentido, con fecha 6 de abril de 2005, el Congreso de la Nación, mediante la ley 26.025 derogó el artículo 19 de dicha norma. Meses después, el 26 de octubre de 2006, sancionó la ley 26.153 mediante la cuál derogó los artículos 16, 17, 20 y 23; y reformuló el artículo 22 en los términos acordados entre las partes. Con estas reformas legales fue cumplida una parte sustancial del reclamo original de los peticionarios: la derogación de una normativa que se había transformado en un obstáculo para la tramitación de las causas judiciales.

El proceso internacional también colaboró para que la Corte Suprema de Justicia de la Argentina, en su nueva integración, reestableciera la doctrina constitucional en materia de seguridad social y su interpretación compatible con los tratados internacionales de derechos humanos. Así, en el fallo "Itzcovich" (CS, 22/3/2005, I.349.XXXIX) el Máximo Tribunal declaró la invalidez constitucional del art. 19 de la ley 24.463 —que luego sería derogado por el Congreso—. Con posterioridad, mediante el fallo "Sánchez" (CS, 17/5/2005, S.2758.XXXVIII), dejó sin efecto la doctrina del caso "Chocobar" (CS, 27/12/1996, C.278.XXVIII) reestableciendo la vigencia del derecho constitucional a la movilidad jubilatoria y en los denominados casos "Badaro" (CS,

A A

8/8/2006 y 26/11/2007, B.675.XLI) declaró la inconstitucionalidad del artículo 7 apartado 2 de la ley 24.463 que supeditaba la aplicación de pautas de movilidad a la asignación de recursos presupuestarios.

Asimismo, mediante la Resolución 23 del año 2004 de la Secretaría de Seguridad Social (SESS) se instruyó a la ANSES —organismo dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social encargado de administrar los fondos correspondientes a los regímenes nacionales de jubilaciones y pensiones, entre otros— a dar estricto cumplimiento a las sentencias judiciales firmes; evitando de este modo una litigiosidad artificial que extendía los procesos judiciales previsionales, en claro perjuicio de los jubilados.

A mayor abundamiento, durante la tramitación del proceso de solución amistosa, la ANSES dispuso las medidas necesarias para solucionar los casos individuales concretos de los peticionarios de este caso.

Por tal motivo, las partes valoran positivamente el diálogo constructivo alcanzado y las reformas logradas hasta el momento. Sin embargo existen aún cuestiones pendientes para resolver que tornan necesario la redacción de este acuerdo de solución amistosa con compromisos concretos que debe asumir el Estado argentino y con un proceso de seguimiento que contempla reuniones periódicas, y que será monitoreado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

II. ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

Teniendo en cuenta los avances logrados hasta la fecha, las partes expresan su satisfacción y reconocimiento mutuo por los esfuerzos desplegados por ambos, en aras de llegar a una solución amistosa en la presente petición, que ratifica una vez más el alto valor y potencialidad del sistema interamericano de protección de derechos humanos, y particularmente de la institución de la solución amistosa, como legítimo mecanismo de alerta temprana y para la instrumentación efectiva de medidas tendientes al mejoramiento institucional del Estado.

Ahora bien, sin perjuicio de valorar positivamente el diálogo constructivo alcanzado y las reformas logradas hasta el momento, persisten aún cuestiones pendientes para resolver. Particularmente, algunas prácticas administrativas que no se adecuan a la normativa vigente, y que requieren una especial atención para una vigencia efectiva de los derechos humanos afectados en el presente caso, a fin de restituir a todos los jubilados argentinos actuales y futuros sus derechos a la seguridad social y a contar con una protección judicial eficaz y oportuna.

1. En tal sentido, el Estado argentino —a través de la Administración Nacional de Seguridad Social— se compromete a adoptar todas aquellas medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las resoluciones y normativas dictadas con motivo de este proceso de solución amistosa, mencionadas en el apartado anterior. En particular, estas medidas deben incluir:

- a) Dar estricto cumplimiento a la totalidad de las previsiones contempladas en la Resolución de la Secretaría de la Seguridad Social N° 23 de 2004,












complementada por la Resolución de la Secretaría de la Seguridad Social N° 955 de 2008 (con vigencia desde el 13/8/2008), que se adjunta al presente acuerdo. Especialmente aquella que establece que todas las sentencias judiciales aún pendientes de ejecución, salvo disposición en contrario contenida en la propia sentencia judicial firme, deben ser cumplidas sin otras limitaciones más que aquellas dispuestas en la norma, en concordancia con las disposiciones de la Circular 1. Toda otra limitación introducida por vía de interpretaciones infra-normativas no será aplicable.

- b) Instrumentar un sistema de liquidación de sentencias judiciales que garantice el cumplimiento de las decisiones en los términos y plazos especificados en el propio fallo judicial firme.
- c) No apelar las sentencias judiciales de primera o segunda instancia que hubieran sido favorables a los beneficiarios, en supuestos de hecho en los que la Corte Suprema ya se ha expedido.
- d) Desistir, dentro de los sesenta (60) días corridos de la firma del presente acuerdo, de los recursos judiciales que ya hubieran sido presentados ante la Corte Suprema o ante la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, contra sentencias favorables a los beneficiarios, en los supuestos de hecho en los que la Corte Suprema ya se ha expedido en casos similares.

2. El Estado argentino se obliga a establecer un mecanismo de seguimiento periódico del cumplimiento de los compromisos asumidos en este acuerdo, en el que participen las distintas agencias públicas involucradas, y que sea coordinado por la Cancillería argentina. Salvo petición especial de cualquiera de las partes, las reuniones de trabajo se llevarán a cabo bimestralmente, en la sede de la Cancillería argentina.

3. Este mecanismo incluirá la producción y sistematización periódica —cada seis meses— de información fundamental para tal fin, con respecto de los puntos comprometidos en el presente acuerdo: a) las liquidaciones de sentencias judiciales; b) los casos apelados por ANSES; c) los casos desistidos por ANSES ante la Corte Suprema; y d) el cumplimiento de las sentencias judiciales aún pendientes de ejecución.

III. PETITORIO

1. El Gobierno de la República Argentina y los peticionarios celebran la firma del presente acuerdo, manifiestan su plena conformidad con su contenido y alcance y valoran mutuamente la buena voluntad puesta de manifiesto en el proceso de negociación.

2. Las partes agradecen la permanente colaboración y seguimiento que del caso ha hecho la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y solicitan la aprobación del acuerdo de solución amistosa alcanzado mediante la adopción del informe previsto en el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

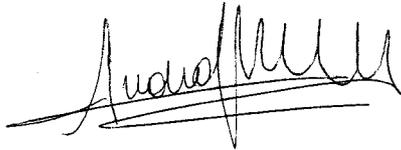
[Handwritten signatures and initials on the left margin]

[Handwritten signature]

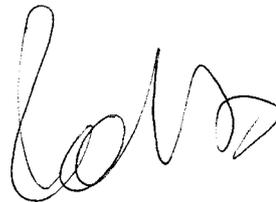
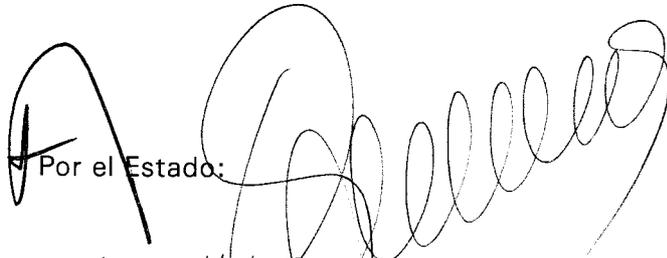
[Handwritten signature]

3. Por último, las partes solicitan a la Ilustre Comisión Interamericana que continúe monitoreando el proceso de ejecución del acuerdo hasta se hayan cumplido todos los aspectos que lo integran.

Por los peticionarios:



Por el Estado:



Por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:



Luz Patricia Mejía Guerrero
Presidenta, CIDH

Washington, D.C 4 de noviembre de 2009